



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06829-2006-PA/TC
LIMA
LINO RÁZURI CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Rázuri Castro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 24 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Salud con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral 215-95-DISURS-II-LS AIS-SBS-BCO-CHO-SCO-UP, de fecha 8 de noviembre de 1995, que deja sin efecto legal su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Solicita que se dicte nueva resolución reincorporándolo al indicado régimen pensionario y accesoriamente se disponga la transferencia de lo aportado al Decreto Ley 19990 al fondo de pensiones del Decreto Ley 20530.

Manifiesta que desde el 4 de febrero de 1974 laboró como embalador para el almacén de la Dirección de Construcción, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud y que el 29 de febrero de 1980 fue nombrado mediante Resolución Directoral 0112-80-SA.DS-P. Señala que mediante Resolución Directoral 0272-UTES-002-SP-N1-BCO-UP/89, de fecha 20 de octubre de 1989, se le incorpora al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 en armonía con lo señalado por el artículo 27 de la Ley 25066, dado que ingresó a la administración pública en la condición de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud alega que el actor ingresó a la administración pública el 29 de febrero de 1980, conforme a la Resolución Directoral 0112-80-SA-DS-P, lo que significa que a la fecha de vigencia del Decreto Ley 20530 el demandante aún no laboraba como personal contratado o nombrado.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que los derechos pensionarios adquiridos bajo el Decreto Ley 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley, en tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la resolución que ha adquirido la calidad de firme, sólo procede declarar la nulidad mediante un proceso regular en sede judicial.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda estimando que no se encuentra acreditado que al 26 de febrero de 1974 el actor se haya encontrado prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 o el Decreto Legislativo 276.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 215-95-DISURS-II-LS-AIS-SES-BCO-CHO-SCO-UP que deja sin efecto legal su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y lo mantiene dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de reincorporación del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha señalado que en los supuestos en los que el cese laboral del demandante se produjo con anterioridad a la promulgación de la Ley 28449, que estableció las nuevas reglas del Decreto Ley 20530, cabe evaluar la pretensión con las disposiciones vigentes al 30 de noviembre de 2004. En tal sentido, es pertinente señalar que si el demandante aún se encuentra con el vínculo laboral vigente, como ocurre en el presente caso, es conveniente hacer lo propio en base a lo dispuesto por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 28449 por el cual se dispone que solo se consideran incorporados al régimen del Decreto Ley 20530 a los trabajadores sujetos a dicho régimen que a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.

El Decreto Ley 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad se expedieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado régimen previsional.

5. En ese sentido, debe mencionarse que una de las leyes de incorporación excepcional al régimen del Decreto Ley 20530 es la Ley 25066, la cual establece en su artículo 27 que “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.”
6. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA¹ “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, el servicio civil al Estado solo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...”).
7. En la STC 1606-2003-AA² este Tribunal ha precisado, al desarrollar los criterios aplicables a la incorporación al Decreto Ley 20530 en función al artículo 27 de la Ley 25066, que uno de los requisitos que impone la norma está referido a que sólo podrían resultar comprendidos aquellos trabajadores que se encuentran bajo los alcances del artículo 6 del Decreto Ley 11377.
8. El demandante inició sus labores en el Ministerio de Salud el 4 de febrero de 1974, encontrándose vigente el Decreto Ley 11377 que en el artículo 6 delimitó su ámbito de aplicación, no encontrándose en aquél los trabajadores obreros eventuales, condición de la cual gozaba el demandante, según documentación presentada a fojas 10, 11 y 12, de la que se observa que el actor se desempeñó como embalador para el almacén de la Dirección de Construcciones, Equipamiento y Mantenimiento, adquiriendo la calidad de empleado el 29 de febrero de 1980 conforme la Resolución Directoral 0112-80-SA-DS-P, según lo expone el demandante (f. 43).
9. En consecuencia, no habiendo cumplido el accionante con todos los requisitos previstos por la norma que permitió la incorporación, de forma excepcional, al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 no se configura la agresión constitucional denunciada.

¹ Ver fundamentos 8 y 9, respectivamente.

² Ver fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por último, debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)